



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR DON [REDACTED]
[REDACTED] CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE 22 DE OCTUBRE DE 2024, DEL COMITÉ AUTONÓMICO
DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE PATINAJE.**

Expediente nº 19/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito fechado el 15 de noviembre de 2023 y firmado, entre otras, por la Presidenta del Club de Patinaje Artístico Irrisbizi Bilbao, dirigido a la Federación Vasca de Patinaje (FVP), se pusieron en conocimiento de dicha institución determinados hechos que, según se cita textualmente en el documento, “reflejan la difícil convivencia con los/as responsables de los Clubes Epa Ugao e Ibase Patinaje Artístico”.

A continuación, relatan diversos hechos, transcurridos a lo largo del año 2023, con el denominador común de tratarse de ofensas verbales, gestuales o a través de redes sociales, tanto a deportistas menores de edad de otros clubes como a sus entrenadores/as, extendiendo bulos injustificados en el colectivo de patinadores/as y sus familias y poniendo en duda la profesionalidad de la FVP y la imparcialidad de los jueces/as.

Es por ello que se solicita en el citado escrito “medidas ejemplares contra los/a técnicos [REDACTED] responsables deportivos de los Clubes Epa Ugao e Ibase Patinaje Artístico”.



Segundo.- El Comité Autonómico de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Patinaje dictó, fechada el 17 de noviembre y firmada el 22 de noviembre de 2023, una propuesta de sanción de suspensión de seis meses a d[REDACTED]a y doña [REDACTED] por la comisión de una falta grave del art. 30.c) y e) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Federación Vasca de Patinaje, ofreciéndoles de manera simultánea un plazo de alegaciones de diez días hábiles y la posibilidad de recurrir ante el Comité Autonómico de Apelación de la FVP en el mismo plazo.

Tercero.- Don [REDACTED] presentaron escrito solicitando vista y copia del expediente completo, y posteriormente presentaron un escrito de alegaciones, dirigido al Comité de Disciplina de la Federación Vasca de Patinaje, solicitando “declarar nula la propuesta de sanción, revocándola y dejándola sin efecto, reservándonos el derecho de proposición de prueba si fuera necesario”.

Cuarto.- El Comité de Disciplina de la Federación Vasca de Patinaje dictó, el 12 de diciembre de 2023, fallo acordando “sancionar a los entrenadores [REDACTED] a una sanción federativa de suspensión de 6 meses, en virtud del art. 30.c) y e) en relación al art. 36 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario” de la FVP.

Quinto.- Contra el citado fallo, [REDACTED] interpusieron, el 28 de diciembre de 2023, un recurso ante el Comité Autonómico de Apelación de la FVP.

Dicho recurso obtuvo respuesta desestimatoria mediante Resolución de 8 de enero de 2024, del Comité Autonómico de Apelación de la FVP, confirmando el fallo recurrido.



Sexto.- Contra la anterior resolución, don [REDACTED]
[REDACTED] interpusieron, el 29 de enero de 2024, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, a través de un correo electrónico (e-mail) dirigido a este Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Desde el Comité Vasco de Justicia Deportiva se contestó, el día siguiente, 30 de enero de 2024, a la misma dirección electrónica remitente del citado correo electrónico, informando que “el recurso debe presentarse de forma telemática a través del procedimiento específico del registro”.

Séptimo.- El Comité Autonómico de Apelación de la FVP emitió, el 12 de febrero de 2024, una resolución dando por transcurrido el plazo de recurso contra la Resolución de 8 de enero de 2024, sin que el mismo se haya interpuesto, y acordando “declarar firme la resolución dictada” y la ejecución de la sanción impuesta “a partir del día siguiente a la notificación del presente escrito”.

Octavo.- Tras conversación telefónica entre don [REDACTED] el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en la que el primero manifestó no haber recibido el e-mail enviado por dicho órgano y citado en el párrafo segundo del antecedente de hecho sexto, el Comité Vasco de Justicia Deportiva volvió a enviar el mismo correo electrónico.

El 14 de febrero de 2024, don [REDACTED] d [REDACTED] presentaron por vía electrónica, ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, el mismo recurso contra la Resolución de 8 de enero de 2024, del Comité Autonómico de Apelación de la FVP, que previamente se había interpuesto por correo electrónico.



Noveno.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva dictó Acuerdo de 19 de marzo de 2024, estimando parcialmente el anterior recurso, anulando la Resolución de 8 de enero de 2024, del Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje, y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de la recepción de la denuncia del Club de Patinaje Artístico Irrisbizi Bilbao por parte de la citada federación, para que, a partir de dicho momento, los órganos federativos correspondientes llevaran a cabo sus funciones conforme al procedimiento legalmente establecido tanto en el Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Patinaje como en el resto de la legislación administrativa aplicable, incluyendo la debida motivación en sus resoluciones o fallos.

Décimo.- En cumplimiento de lo anterior, se procedió a una nueva instrucción del procedimiento sancionador, de manera que:

- Se dictó providencia de incoación de expediente, de fecha 25 de marzo de 2024, debidamente notificada el día siguiente a las partes, acordando la apertura de la fase probatoria, otorgando a las partes la posibilidad de presentar alegaciones y proponer diligencias de prueba.
- El 27 de marzo de 2024 se remitió a los recurrentes copia íntegra del expediente, a petición suya.
- El [REDACTED] presentaron, el 4 de abril de 2024, sus alegaciones junto con la prueba documental que consideraron pertinente.
- Los días 23 y 24 de julio de 2024 se practicó la prueba testifical propuesta por los denunciados.
- El 27 de agosto de 2024 el instructor notificó el pliego de cargos a los interesados, dando traslado de alegaciones.



- El 10 de septiembre de 2024 el Sr. Ibáñez y la Sra. Esnaola presentaron alegaciones al anterior pliego de cargos.

Undécimo.- En virtud de Resolución de 27 de septiembre de 2024, el Comité de Disciplina de la Federación Vasca de Patinaje acordó:

“1. Imponer a D. Ivan Ibáñez Esnaola la sanción de SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA FEDERATIVA POR UN PERIODO DE SEIS (6) MESES, por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 30.c) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Federación Vasca de Patinaje, en concordancia con el artículo 108.3 de la Ley 14/1998, del Deporte del País Vasco.

2. Imponer a Dña. Soledad Esnaola Intxausti la sanción de SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA FEDERATIVA POR UN PERIODO DE SEIS (6) MESES, por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 30.c) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Federación Vasca de Patinaje, en concordancia con el artículo 108.3 de la Ley 14/1998, del Deporte del País Vasco.

3. Estas sanciones implican la prohibición de participar en cualquier actividad oficial relacionada con el patinaje artístico durante el período de suspensión, incluyendo entrenamientos, competiciones y cualquier otro evento organizado o avalado por la Federación Vasca de Patinaje, de conformidad con el artículo 109.3 de la Ley 14/1998, del Deporte del País Vasco.

4. Se apercibe a los sancionados de que la reiteración en conductas similares podrá ser considerada como circunstancia agravante en futuros procedimientos disciplinarios, pudiendo dar lugar a sanciones más severas, incluyendo la posibilidad de inhabilitación permanente, de acuerdo con el artículo 109.4 de la Ley 14/1998, del Deporte del País Vasco.”

Duodécimo.- El 17 de octubre de 2024, don [REDACTED]

[REDACTED] interpusieron, ante el Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje, un recurso de apelación contra la anterior resolución.

Decimotercero.- El citado recurso fue desestimado mediante Resolución de 22 de octubre de 2024, del Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje.



Decimocuarto.- Contra la anterior resolución, don[REDACTED] y [REDACTED] interpusieron un recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva, el 13 de noviembre de 2024.

El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Patinaje, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La Federación Vasca de Patinaje cumplió el requerimiento, incluyendo un escrito de alegaciones en el que considera que procede ratificar el fallo recurrido y desestimar el recurso formulado por [REDACTED]

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- Con carácter previo, debemos pronunciarnos sobre la posible extemporaneidad del recurso, cuestión aludida (y solicitada) en las alegaciones remitidas por la FVP.



Pues bien, en la medida en que el recurso contra la Resolución de 22 de octubre de 2024, del Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje, ha sido interpuesto, como se ha citado en el antecedente de hecho decimocuarto, el 13 de noviembre de 2024, no hay incumplimiento del plazo de quince días hábiles previsto en el art. 94 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Federación Vasca de Patinaje (no procede la cita del art. 25 del Decreto 310/2005 contenida en el pie de recurso de la resolución impugnada, por inexistencia de dicho precepto).

Procede, por tanto, entrar al análisis del fondo del recurso interpuesto y, por tanto, al estudio pleno del expediente.

Tercero.- En el recurso se alega por parte de [REDACTED], [REDACTED] resumidamente, que no se ha seguido el procedimiento normativamente establecido para imponerles la sanción, dado que:

- No se han cumplido los arts. 83 y ss. del reglamento disciplinario, que regulan el procedimiento extraordinario, en particular no se les ha dado la posibilidad de alegaciones ni de “desplegar diligencias de prueba” en los términos exigidos por la normativa.
- Se ha producido un error en la valoración de la prueba, al no haberse valorado debidamente la aportada por los recurrentes y “sin que esta parte haya podido interrogar a los testigos de la contraparte”.
- Falta de intencionalidad en las conductas sancionadas, lo que afectaría a la graduación de las sanciones.

Es por ello que los recurrentes solicitan la nulidad del procedimiento y retroacción del mismo al tiempo de la denuncia con el fin de llevar a cabo el procedimiento conforme a la norma aplicable, o, subsidiariamente, se minore y reduzca la sanción impuesta.

Cuarto.- El escrito de alegaciones presentado por la FVP señala que el procedimiento se ha desarrollado con sujeción a la legalidad, tanto respecto a su inicio (“el procedimiento se inició formalmente mediante Providencia de incoación de fecha 26 de marzo de 2024, la cual fue debidamente notificada a todas las partes”) como a la fase probatoria:

“a) Apertura formal de la fase probatoria: En el mismo decreto de incoación, en su apartado 3, se procedió a la apertura de la fase probatoria, otorgando a las partes la posibilidad de presentar alegaciones y proponer diligencias de prueba.

b) Acceso al expediente: El 27 de marzo de 2024, inmediatamente después de su solicitud, se remitió a los recurrentes copia íntegra del expediente, garantizando así su pleno acceso a toda la documentación.

c) Presentación efectiva de pruebas: Los recurrentes ejercieron activamente su derecho a la prueba, presentando el 4 de abril de 2024 sus alegaciones junto con abundante prueba documental.

d) Práctica de prueba testifical: Se llevaron a cabo las testificales los días 23 y 24 de julio de 2024, con la única excepción del testimonio de D. Carlos Urquía, que no pudo practicarse por la falta de colaboración de los propios recurrentes al no proporcionar sus datos de contacto pese a habérseles requerido expresamente.”

Además,

“a) Se accedió a su solicitud de suspensión del procedimiento hasta que se les facilitara la documentación requerida.

b) Se les permitió formular alegaciones en múltiples ocasiones durante el procedimiento.

c) Se les dio traslado del pliego de cargos el 27 de agosto de 2024, otorgándoles nuevo plazo para alegaciones.”

Por otra parte, señala la FVP que la valoración de la prueba se habría efectuado correctamente, siendo la sanción proporcionada y debidamente justificada, quedando acreditada la intencionalidad de los sancionados.

Quinto.- Sirven de base jurídica a la sanción impuesta los siguientes preceptos del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Federación Vasca de Patinaje:



*“Artículo 30. Tendrán la consideración de infracciones graves:
(...)*

C) El insulto, el desacato, las faltas de respeto de obra manifestadas con actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, que no constituyan agresión ni tentativa de ella.”

Asimismo, resultaría de aplicación el art. 36 del mismo reglamento, que atribuye “penalidad doble” cuando la conducta infractora se cometa, entre otros, por los/as entrenadores/as de los equipos.

A dichos preceptos se remiten tanto el inicial pliego de cargos como la resolución citada en el antecedente de hecho undécimo, que añade los arts. 108 y 109 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, norma expresamente derogada por la disposición derogatoria de la actualmente vigente Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco (sin que resulte de aplicación a este caso lo dictado en la disposición transitoria tercera).

Posteriormente, la resolución ahora recurrida reitera, dentro del marco normativo aplicable, la mención a la Ley 14/1998, así como al Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, y al reglamento disciplinario, sin citar concreto precepto de dichas normas. En cualquier caso, tal resolución viene a confirmar “en todos sus términos la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la FVP con fecha 27 de septiembre de 2024”.

Sobre la concreta sanción impuesta (suspensión de la licencia federativa por un período de seis meses), se alude al art. 20 del reglamento disciplinario, cuando el mismo no resulta de aplicación según sus propios términos, sino que sería el propio art. 30 el que, pese a su evidente redacción confusa o ilógica, en la letra b) recoge que “se impondrá sanción federativa de suspensión de cuatro



partidos hasta dos años y una multa de 60 € hasta 300 €”. Obsérvese que dice “y”, esto es, obliga a imponer ambas sanciones, lo que no se ha llevado aquí a efecto, al no procederse a sancionar con multa.

Por otra parte, no habría estado de más, teniendo en cuenta que el ámbito deportivo de los hechos denunciados y sancionados es el del patinaje artístico, haber citado el art. 60 del reglamento disciplinario, que dispone que *“las infracciones cometidas por los deportistas, entrenadores, jueces-árbitros, jueces y sus auxiliares y directivos de clubs con ocasión o como consecuencia de pruebas y competiciones de Patinaje Artístico (...) se sancionarán aplicándose las disposiciones contenidas en el punto A de esta misma sección octava”* (en el que se incardina el art. 30, que ha servido de tipo sancionador), o bien el art. 62, que en análogos términos señala que *“se penalizarán con las sanciones previstas en el punto A de esta misma sección octava, las infracciones relativas a incidentes en las pistas, retiradas e incomparecencias de los clubs en las competiciones, comportamientos de directivos, técnicos y deportistas en las pruebas y competiciones de Patinaje Artístico (...)”*.

Sexto.- Se alega, en primer lugar, por los recurrentes un nuevo incumplimiento general del procedimiento administrativo previsto, tal y como sucedió previamente y se ha explicado en los antecedentes de hecho, incumplimiento que supondría la nulidad del procedimiento sancionador practicado en este caso.

Esto es, se pretende una repetición de la decisión tomada por este CVJD en nuestra anterior resolución aludida en el antecedente de hecho noveno de este acuerdo.



Sin embargo, a la luz de lo señalado en el antecedente de hecho décimo, y en general del análisis del expediente, no podemos compartir la opinión mostrada por los recurrentes.

En efecto, frente a lo que se consideró un incumplimiento formal excesivo en nuestro anterior Acuerdo de 19 de marzo de 2024, entendemos que la Federación Vasca de Patinaje ha acreditado que la retroacción previamente ordenada por este CVJD ha desembocado en un nuevo procedimiento sancionador correctamente instruido en lo fundamental, que no es otra cosa que la salvaguarda de los derechos de las partes, teniendo siempre presente el principio de antiformalismo del que, como ya indicamos en nuestro anterior acuerdo, este Comité es firme defensor, como no puede ser de otra forma en cumplimiento de la doctrina jurisprudencial, y a salvo de lo que más adelante se señalará sobre la práctica de la prueba.

Téngase en cuenta, asimismo, que, si bien se aludió a cuestiones de procedimiento, no fue tal causa el verdadero motivo de estimación parcial del anterior recurso, sino cuestiones de fondo de notoria importancia. Señalábamos, en este sentido, que *“no es el aspecto formal el que más preocupa a este Comité Vasco de Justicia Deportiva en relación con este caso. En efecto, cabe “salvar” aspectos de forma siempre que exista una rigurosa salvaguarda de los derechos de defensa de las personas afectadas.”*

Debemos desestimar, por tanto, la primera alegación y petición señaladas en el recurso, que aluden a razones meramente formales, para centrarnos en aspectos materiales o de fondo, si bien alguno de ellos afectará inevitablemente también a aspectos de procedimiento, como lo que se señalará, reiteramos, sobre la práctica de la prueba.



Séptimo.- La segunda alegación va dirigida a discutir la valoración de la prueba efectuada en este procedimiento por el órgano sancionador.

Son dos los aspectos concretos sobre los que el recurso hace hincapié: la desproporción observada en cuanto al peso de las pruebas presentadas por cada una de las partes en la decisión final, y la incorrecta práctica de la prueba testifical, *“sin que esta parte haya podido interrogar a los testigos de la contraparte (...) privando a esta parte de realizar interrogatorios y repreguntas.”*

Pues bien, una parte fundamental de toda valoración de la prueba es la motivación que refleja la relación directa entre la prueba practicada y la decisión que se basa en la misma. Y en el caso que nos ocupa la mayor fuerza la ha desplegado, indudablemente, la prueba testifical, en especial la presentada por los denunciantes en contra de los ahora recurrentes (éstos aluden a que las declaraciones de los testigos propuestos por ellos no han sido tenidas en cuenta, frente a lo que argumenta la FVP: que se ha tenido en cuenta toda la prueba practicada).

Como dispone el art. 376 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), de aplicación supletoria, los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica. Y la primera pregunta surge de inmediato: ¿en qué consiste la sana crítica?

La respuesta nos la ofrece la jurisprudencia. En este sentido, señala la Sentencia del Tribunal Supremo 141/2021 de 15 de marzo de 2021, que la *sana crítica implica “un sistema de valoración racional y razonable de la actividad probatoria desplegada en el proceso, que permite efectuar un juicio prudente, objetivo **y motivado**, de corroboración de las afirmaciones fácticas efectuadas por las partes mediante el examen de las pruebas propuestas y*

*practicadas, todo ello con la finalidad de huir de los riesgos derivados del acogimiento de meras hipótesis intuitivas o conclusiones valorativas absurdas, y prevenir, de esta forma, decisiones arbitrarias.(...) En definitiva, lo que se pretende es la consagración de una concepción racionalista de la valoración de la prueba, que permita dictar una sentencia **motivada** que adopte una **decisión justificada** conforme a los postulados de la razón”.*

Recordemos que, en virtud del art. 35.1.h) de la precitada Ley 39/2015:

“Artículo 35. Motivación.

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

(...)

h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial”.

Y según el art. 90.1 de la misma Ley:

“Artículo 90. Especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores.

*1. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, además del contenido previsto en los dos artículos anteriores, **la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión**, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.”*

Motivación y justificación, por tanto, son elementos conformadores de esa sana crítica a la que la propia resolución sancionadora alude, de manera que, por bien que se haya practicado la prueba y de la nitidez que, para el órgano sancionador, ofrezca la relación causa-efecto entre práctica de prueba y sanción, es absolutamente necesario que ese iter valorativo (interno) se explique, se justifique, se motive en definitiva, con la claridad necesaria en el acto administrativo sancionador (externo).



Sin embargo, analizado el expediente que nos ocupa, lo cierto es que no apreciamos que la resolución impugnada contenga la necesaria motivación, como tampoco la tenía la previa Resolución del Comité de Disciplina, de 27 de septiembre de 2024.

Y es que por motivación no podemos entender, máxime en un procedimiento sancionador, la mera inclusión repetida de frases genéricas o estereotipos que sirven para cualquier supuesto, como si de un formulario se tratara.

Como señala la doctrina especializada, *“subsisten excusas que permiten esconder la motivación del juicio de hecho y que ocultan la valoración de los hechos que hace el juzgador. Estas excusas se expresan con las siguientes expresiones en la sentencia: «la apreciación en conjunto de la prueba practicada...», «la credibilidad del testigo (o perito) al que se ha oído con inmediación y contradicción...», y similares. Estas excusas utilizadas para no motivar los hechos constituyen, sin duda, una falta o patología grave de la motivación judicial. Y en la medida que en la sentencia hay ausencia de motivación en relación a los hechos probados, dicha sentencia es susceptible de caer en la arbitrariedad a partir de las premisas fácticas”*. (*“Deber de motivación de las sentencias judiciales en el estado constitucional: dimensiones y problemáticas”*, del Catedrático [REDACTED]).

Por tanto, debe huirse (Sentencia de 20 de febrero de 2007, del TSJ de Castilla y León) de fórmulas convencionales, expresiones o fórmulas estereotipadas como base de la motivación.

Pero en el caso que nos ocupa, basta hacer un repaso, sin ánimo de exhaustividad dada la proliferación de ejemplos, por este tipo de alusiones, tanto en la resolución de primera instancia:



“De la valoración conjunta de la prueba practicada, se consideran probados los siguientes hechos (...) Este hecho se considera probado en base al testimonio de la propia patinadora y de otros testigos presenciales (...) Estos hechos se consideran probados por los testimonios concordantes de los entrenadores mencionados y otros testigos presentes en el evento (...) Este hecho se considera probado por los testimonios de varios miembros de la comunidad del patinaje que escucharon directamente estas declaraciones (...) Este hecho se considera probado por el testimonio de (...) y de otros testigos presenciales, así como por evidencias audiovisuales presentadas (...) Esto se evidencia por los múltiples testimonios concordantes presentados por diferentes miembros de la comunidad del patinaje (...) etc.

Como en la resolución aquí recurrida:

“La valoración conjunta de todas las pruebas revela (...) Se han valorado otros medios de prueba para llegar a las conclusiones expresadas en la resolución. Las declaraciones de múltiples testigos corroboran (...) Los testimonios de otros técnicos confirman (...) Se han valorado las declaraciones aportadas por los recurrentes, junto con el resto de pruebas del expediente (...) Se han tenido en cuenta las declaraciones aportadas por los recurrentes, así como el contexto en el que ocurrieron los hechos (...) Se ha valorado la relevancia de este hecho en el contexto global de la conducta de los recurrentes (...) la resolución se basa en pruebas sólidas y testimonios concordantes que han sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica (...) etc. “

No se hace mención a concretas pruebas, concretos testimonios, concretos documentos, etc. y cuando se hace alguna individualización, como en el caso de alguna hipotética testifical, viene referida a las presuntas víctimas del proceder de los sancionados, no por tanto a testigos propiamente dichos. Las frases arriba transcritas, y en general la fundamentación jurídica de la



resolución sancionadora, y de su precedente, valen para absolutamente cualquier expediente disciplinario.

Desconocemos, en suma, porque no se ha motivado debidamente, qué concretas pruebas han sido determinantes para dar por probados determinados hechos que constituyen insulto, desacato o faltas de respeto notorias y públicas, frente a otras de menor o nulo alcance probatorio, como han sido, porque así se señala expresamente por el Comité de Disciplina de la FVP, los testimonios de los testigos propuestos por los recurrentes, con el argumento de ser “menos numerosos y provienen principalmente de fuentes cercanas a los denunciados”, razonamiento un tanto discutible puesto que no es el número de pruebas un criterio que determine su valoración o “peso probatorio”, y sin que proceda emitir juicios de valor (cercanía a los denunciados) sin razonar a continuación por qué la misma tacha no es predicable de los testigos de los denunciantes, lo que nos acerca peligrosamente al concepto de arbitrariedad (el pliego de cargos alude en el fundamento de Derecho tercero a que los testimonios aportados por la parte denunciante serían de “progenitores de patinadores y patinadoras y relativos a los propios patinadores y patinadoras” sobre los que los denunciados habrían ejercido presuntamente los actos sancionables).

Reiteramos, no obstante, que no se pone en duda que el órgano sancionador haya tomado en consideración todas las pruebas presentadas y haya llegado cabalmente a una conclusión. Lo que sucede es que no ha sido capaz de motivar, razonar o justificar ese ejercicio deductivo de manera que este CVJD pueda estudiar la sujeción a Derecho de la actividad administrativa desarrollada, y en definitiva de la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta.



Decíamos en nuestro anterior Acuerdo de 19 de marzo de 2024 que *“ni la resolución sancionadora ni la posterior resolución en apelación motivan adecuadamente cómo llegan a la conclusión de que todos los hechos se han producido en la forma relatada en el escrito de denuncia, negando legitimidad a los testigos presentados por la defensa y ofreciendo toda la credibilidad al club denunciante”*. Ciertamente, las prisas de la primera instrucción arrojaron un resultado improcedente, pero esta segunda instrucción, a pesar de que formalmente ha mejorado de manera notoria, vuelve a fallar en el mismo punto, el de la debida motivación, requisito sin el cual no podemos validar la actuación administrativa. Ya dijimos que, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (por todas, Sentencia nº 76/1990, de 26 de abril), la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Octavo.- Señalábamos en el anterior fundamento jurídico “por bien que se haya practicado la prueba”. Con lo que, si tal premisa no se cumple, el agravamiento en la deficiencia de la actuación administrativa es mayor.

Nos referimos al modo en que se ha practicado la prueba testifical, de evidente importancia como base jurídica del acto impugnado.

Así, como se ha dicho más arriba, los recurrentes alegan que dicha práctica no se ha sujetado a Derecho, *“sin que esta parte haya podido interrogar a los testigos de la contraparte (...) privando a esta parte de realizar interrogatorios y repreguntas.”*

Sobre este particular no se pronuncia ni la resolución recurrida ni el posterior informe de alegaciones de la FVP, a pesar de la insistencia de los sancionados en su mención a lo largo del procedimiento.

La referencia que encontramos al respecto en la resolución recurrida es la siguiente:

“Práctica de pruebas: Se llevó a cabo la práctica de pruebas testificales, propuestas por los sancionados, los días 23 y 24 de julio de 2024, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento. La no realización de la testifical de D. Carlos Urquía se debió únicamente a la falta de colaboración de los apelantes al no proporcionar la información de contacto solicitada reiteradamente.”

Esto es, se desprende de lo anterior que la práctica de testificales en la forma legalmente prevista se limitó a los testigos propuestos por los recurrentes, no así a los propuestos por la otra parte, de manera que, tal y como se indica en el recurso, las personas sancionadas no han podido interaccionar con estos últimos, los cuales no dejan de tener la condición de testigos por mucho que se hable en el expediente de prueba documental (los documentos consisten mayoritariamente en declaraciones testificales escritas).

De manera que la práctica de la prueba testifical los días 23 y 24 de julio se habría limitado, según se desprende del acto impugnado, a los testigos propuestos por los denunciados, mientras que la prolija prueba testifical propuesta por los denunciantes se habría atendido exclusivamente a los testimonios escritos previamente presentados, pero sin que las personas autoras de tales escritos pudieran ofrecer cualquier tipo de ampliación, matización, etc. de la información a requerimiento de los sancionados, lo que denota un evidente incumplimiento normativo (recordemos que el modo en que debe practicarse el interrogatorio de testigos viene prevista en la sección séptima del capítulo VI del título I del libro II de la LEC).



La Sentencia del Tribunal Supremo 1599/2023, de 29 de noviembre de 2023, aborda la interpretación de los artículos 77 y 78 de la Ley 39/2015 sobre la prueba en los procedimientos sancionadores y contiene un importante pronunciamiento cuando declara, en relación con la cuestión dotada de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que del artículo 78 de la citada ley «se deduce la obligación para el instructor de comunicar a los interesados los datos referidos a la práctica de la prueba testifical *a los efectos de que puedan estar presentes en su práctica e intervenir en ella*».

Conforme a la citada sentencia, la presencia y participación del inculpado resulta obligada, y su omisión causa indefensión, cuando se trata de pruebas, como la testifical del caso de autos, cuya práctica, según las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), requiere que «se produzca la imprescindible contradicción, no a posteriori, sino en el oportuno momento en que se testifica» (art. 372.1 LEC, que prevé que en la prueba testifical se formulen preguntas dirigidas a cuestionar el testimonio prestado).

El Tribunal Supremo corrige en esta sentencia, lo declarado por la Sentencia de instancia que entendía que la Ley 39/2015 no impone al instructor la obligación de citar al expedientado para la práctica de las pruebas acordadas o, en su caso, admitidas de las que hayan sido propuestas, aunque sí el carácter preceptivo del trámite de audiencia.

La necesidad de contradicción en las testificales se refleja, además de en la normativa, en numerosas resoluciones jurisprudenciales. Por citar un ejemplo, tenemos la STSJ de Madrid, de 21 de marzo de 2014: “...*la Sala no puede, ni debe, sustraerse a hacer otra precisión: aquel llamado resultado del seguimiento no fue ratificado a presencia judicial por quien lo confeccionó, por lo que carece de cualquier virtualidad en orden a revisar la versión judicial de lo*



sucedido, toda vez que, bien mirado, no es un documento en sentido escrito, sino una testifical documentada que no fue sometida a la necesaria contradicción mediante el interrogatorio de la persona que confeccionó el escrito en cuestión, ni por lo mismo es hábil para el fin novatorio a que se endereza.”

Por tanto, a pesar de la positiva valoración, antes mencionada, que ha supuesto en este caso la repetición del procedimiento sancionador por la FVP, desarrollado en su generalidad sin menoscabo de los derechos de las partes, no es menos cierto que la práctica de las pruebas testificales no puede obtener tal valoración, lo que resulta muy importante dado el peso que han tenido en la decisión final.

Por todo lo anterior, debemos estimar el recurso de [REDACTED] anulando la resolución recurrida y con ello dejando sin efecto la sanción impuesta.

En consecuencia, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución de 22 de octubre de 2024, del Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje, anulando la misma.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante



el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 30 de enero de 2025

**IPARRAGUIRRE MUGICA,
JOSE LUIS (FIRMA)**

Firmado digitalmente por:
IPARRAGUIRRE MUGICA,
JOSE LUIS (FIRMA)
ND: CN = IPARRAGUIRRE
MUGICA, JOSE LUIS (FIRMA)
C = ES
Fecha: 2025.01.30 13:20:41 +
01'00'

Jose Luis Iparraguirre Múgica

Vicepresidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva